

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver. El termino de traslado de que trata el articulo 319 del C. G del proceso venció el 8 de marzo del año en curso, así mismo se hace saber que dentro del término legal la parte actora no subsano la demanda, tal como lo requirió el despacho en Auto que antecede, igualmente le informo que la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Ley 294 de 1996, Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006, así mismo asistió a la titular del juzgado en audiencias dentro de los radicados 2021-00256, 2020-00027 y 2020-00024. Igualmente se informa que tanto la titular del despacho, como la suscrita secretaria de conformidad con el Acuerdo No. 02 del 24 de febrero del año en curso, prestaron el servicio de Clavero y Escrutadora respectivamente en las Elecciones de Congreso de la República, desde el 14 al 17 de marzo del año en curso, durante los días 23, 31 de marzo y 1 de los corrientes, la titular del juzgado hizo uso de permisos debidamente concedidos por el Tribunal Superior de Buga, y los días 4 y 5 de los corrientes, se presentaron fallas en el servicio de internet en la sede judicial, lo que impedía la visualización de los expedientes electrónicos. Sírvasse proveer.

Palmira, 6 de abril de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
Palmira, seis (6) de abril de dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 187 del 14 de febrero del año 2022, el despacho dejo sin efectos todo lo actuado dentro de la presente actuación, inclusive el auto admisorio de la demanda, datado 14 de agosto del año 2020, por consiguiente

Decide inadmitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial. Y concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte de la señora Yohana Tapia López, a través de apoderado judicial.

El pasado 2 de marzo del año en curso, se corrió el traslado tal como lo preceptúa el artículo 110 del C. G del Proceso, y dentro del término legal no se describió el recurso formulado por la parte actora.

La recurrente manifiesta su inconformidad señalando que claramente expresó que la sociedad patrimonial se disolvió el 20 de junio del año 2020, y quien debía oponerse en la contestación del libelo de que esta no fue la fecha, era el demandado Eduar Fernando Arias Arias, quien se notificó en legal forma y dentro del término de traslado guardó silencio. Advierte la recurrente que está en imposibilidad de presentar prueba documental relativa a la disolución de la demanda, que requiere el juzgado, aunado a que no estaría obligada a hacerlo pues en su criterio al guardar silencio la parte demandada respecto de la demanda formulada en su contra, se allanó a los hechos y pretensiones, es decir aceptó tácitamente con su silencio que la disolución de la sociedad patrimonial se produjo el pasado 20 de junio del año 2020, situaciones con las cuales argumenta el presente recurso al no compartir lo resuelto por el juzgado y considerarlo contrario a derecho, exigiendo una prueba que la Ley que rige la disolución y como consecuencia de esta la liquidación de la sociedad patrimonial, no lo determina . Solicita se revoque la decisión y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la disolución de la sociedad patrimonial, se tiene que el Artículo 3º. de la Ley 54 de 1990 señala como se conforma el activo de la sociedad patrimonial, y a su turno, el artículo 3º. De la ley 979 de 2005 que modifica el 5º. De la ley 54, señala las formas de disolución de la sociedad patrimonial.:

“Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.”

Por su parte la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver un recurso de alzada dentro del radicado 008 2019 000614-01 del 9 de marzo del año 2022: señalo:

“Al obrar del modo indicado se procedió a la liquidación de una sociedad legalmente vigente por no estar disuelta, esto es, por no haber llegado a su fin por alguna de las causales establecidas en el art. 5° de la Ley 54 de 1990, lo que constituye un imposible jurídico, tanto como si se abriera un proceso de sucesión sin haber un muerto; al caso viene bien reproducir lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada el 11 de marzo de 2009 en el asunto de la radicación 85001-3184-001-2002-00197-01, en el sentido de que “la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa la causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado, en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”.

Analizados, así los anteriores argumentos jurídicos se tiene si bien es cierto la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada por los señores Yohana Tapia López y el señor Eduar Fernando Arias, fue declarada mediante Escritura Publica No. 547 del 20 de mayo de 2015 de la Notaria Única de Pradera, Valle, también lo es que para la fecha en que se admitió erróneamente la demanda la sociedad patrimonial no se encontraba disuelta en ninguna de las formas que contempla el artículo 3º. de la Ley 979 del año 2005, advertido que tal acto jurídico exige prueba idónea, no admite prueba de confesión como lo indica la recurrente. Si bien es cierto la ley procesal civil, sanciona la falta de contestación o contestación deficiente, - art. 97- al establecer la presunción de certeza de hechos susceptibles de prueba de confesión, - se itera, no es aplicable a este caso, según las voces del artículo 3º. de la ley en cita.

Con fundamento en lo anterior, el Auto No. 187 del 14 de febrero del año en curso, no se repone para revocar.

Respecto del recurso de apelación se tiene que el mismo no procede al tenor de lo dispuesto en el inc. 3º. Art. 90 C.G.P.

Por otra parte, y como quiera, que la parte actora no subsano la demanda conforme a lo ordenado en el Auto 187 del 14 de febrero del año 2022. En consecuencia, se procederá a su rechazo.

Finalmente se observa el escrito allegado por el señor Eduar Fernando Arias, el cual se glosará a los autos sin consideración alguna, por cuanto previamente se advirtió que la disolución de la sociedad patrimonial requiere prueba idónea, en los términos previstos por el artículo 3 de ley 797 del año 2005.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 187 del 14 de febrero del año 2022

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación formulado en contra del Auto Interlocutorio No. 187 del 14 de febrero del año 2022.

TERCERO: RECHAZAR la demanda.

CUARTO: SIN ORDENAR el desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

QUINTO: GLOSAR sin consideración alguna, el escrito allegado por la parte demandada.

SEXTO: Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 DE ABRIL DE 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **994c73f2efd5df58f4ed3fa3ce255edeb91e412d0c22bb167d2140a097d2a939**

Documento generado en 06/04/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>